



INTRODUCCIÓN

A diferencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido objeto de un sinnúmero de trabajos académicos, a partir de su transformación material como tribunal constitucional en 1994, el Consejo de la Judicatura Federal no ha recibido la misma atención. Esta circunstancia encuentra como probable explicación, la diferencia histórica que separa a dichos órganos del Poder Judicial de la Federación.¹ Mientras que el alto tribunal del país registra una importante historia constitucional que data de 1824, derivada de su incorporación a la Constitución de ese año, como Corte Suprema de Justicia; los precedentes del Consejo de la Judicatura apenas se ubican el 31 de diciembre de 1994, fecha en la que se creó formalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2 de febrero de 1995, en la que inició materialmente sus funciones, derivado de su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.²

¹ En adelante se entenderá por Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial; por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte; por el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura.

² A diferencia de lo ocurrido en otros sistemas jurídicos que igualmente adoptaron en su texto fundamental el Consejo de la Judicatura, pero la regulación legal de su funcionamiento demoró bastante tiempo, como sucedió en Italia, donde la existencia de este órgano se previó en la Constitución de 1947, pero la ley respectiva se expidió 10 años más tarde, el 24 de marzo de 1958, o en Argentina, donde la reforma constitucional relativa a esta institución ocurrió en 1994, pero las leyes 24.937 y 24.939 se promulgaron en diciembre de 1997; afortunadamente en México no ocurrió así, ya que apenas se había incorporado en nuestra Constitución federal el Consejo de la Judicatura el 31 diciembre de 1994, 33 días después, el 2 de febrero de 1995, este órgano ya había iniciado sus funciones. Sobre los antecedentes del Consejo de la Magistratura en Italia

De los pocos autores que han abordado el análisis de esta novísima institución en nuestro país, destaca el maestro Héctor Fix-Zamudio, quien a través de dos obras intituladas *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano* y *El Consejo de la Judicatura*, escritas de manera conjunta con José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Fierro, respectivamente, sentó las bases del conocimiento del derecho judicial contemporáneo, y por ende, del Consejo de la Judicatura, al abordar sus antecedentes, conformación y atribuciones, desde la perspectiva del derecho comparado.

En esta misma línea de investigación, resulta importante comentar también los trabajos de Mario Melgar Adalid, Sergio Armando Valls Hernández y César Esquinca Muñoa, quienes cada uno por separado, han estudiado la naturaleza, estructura y organización de este órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, mediante la publicación de sendos estudios monográficos, partiendo de su experiencia profesional como consejeros de la Judicatura.³ Asimismo, no se puede dejar de mencionar, las publicaciones más recientes de los juristas Carlos F. Matute González, Alejandro Romero Gudiño y Raúl Chávez Castillo, en donde los dos primeros, realizan el examen de la institución en comento, desde la perspectiva de su modernización y transformación administrativa y el último desde una óptica más crítica, en su carácter de abogado postulante.⁴

No obstante las importantes aportaciones que cada uno de estos autores ha realizado al estudio del Consejo de la Judicatura

y Argentina, véase: Ventura, Adrián, *Consejo de la Magistratura. Jurado de enjuiciamiento*, prologado por el profesor Daniel A. Sabsay, Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 53 y 199.

³ Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4a. ed., Porrúa, México, 2002; Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, México, Tax, 2002; y, Esquinca Muñoa, César, *Consejo de la Judicatura. Experiencia mexicana*, México, Porrúa, 2010.

⁴ Véase, Matute González, Carlos F., *La modernización administrativa del Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2008; Romero Gudiño, Alejandro, *Innovación judicial*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2007; y, Chávez Castillo, Raúl, *El Consejo de la Judicatura Federal. Mitos y realidades*, México, Porrúa, 2008.

INTRODUCCIÓN

3

en nuestro país, en la actualidad surge la necesidad de analizar la evolución que ha tenido este nuevo órgano constitucional durante los primeros 15 años de funcionamiento, y de esa manera, evaluar si ha contribuido a lograr los objetivos de independencia, eficiencia y acceso a la justicia, para los que fue creado, en el marco del proceso de reforma judicial mexicana.

El conocimiento sobre la trayectoria del Consejo de la Judicatura, cobra mayor relevancia, en el actual proceso de expansión que experimenta de manera general el Poder Judicial en el Estado constitucional, y en forma particular, el Poder Judicial en México, a nivel federal. De acuerdo con Luigi Ferrajoli,⁵ este fenómeno de expansión se puede explicar desde dos sucesos convergentes: la transformación del Estado de derecho, ocurrida durante los siglos XIX y XX y el proceso de constitucionalización del Estado moderno, experimentado a partir de la segunda posguerra del siglo próximo pasado. El Estado de derecho moderno nace a partir de la forma del Estado legislativo⁶ que pretende garantizar los derechos de libertad de los individuos mediante el establecimiento de la separación de las funciones públicas y la aprobación de normas jurídicas generales por parte de los parlamentos, por lo que la producción normativa de esta forma estatal se concentró en una sola instancia constitucional: la legislativa.⁷ Esta forma de Estado se caracterizó porque en ella impera únicamente la voluntad jurídica del legislador racional. De lo cual se desprende la concepción de la función jurisdiccional como una actividad puramente técnica de subsunción de ciertos hechos en las normas jurídicas, en cualquiera de sus formas de interpretación, y por tanto, la actuación de los juzgadores se reduce a una actividad de mera aplicación de la ley.⁸

⁵ Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp.13-29.

⁶ *Idem*.

⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 33.

⁸ El sistema jurídico mexicano reprodujo en el último párrafo del artículo 14 constitucional, así como en el artículo 19 del Código Civil Federal, el sentido

Posteriormente, entre fines del siglo XIX y principios del XX, el paradigma del Estado legislativo pasó al modelo del Estado administrativo de derecho, el cual se gestó como una respuesta a los problemas sociales generados en los inicios del Estado liberal, al incorporar a las primeras Constituciones escritas de esa época un amplio catálogo de derechos y garantías sociales tendientes a tutelar los valores de justicia e igualdad social, como sucedió en los textos fundamentales de México en 1917, Rusia en 1918 y Alemania en 1919. Estas leyes superiores se distinguieron por trasladar el centro de gravedad del Estado, del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, al otorgarle los constituyentes originarios un cúmulo de facultades constitucionales de tipo discrecional a los líderes de los Gobiernos, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de las garantías constitucionales de tipo social. Sin embargo, el fenómeno de la sobrecarga de las instancias administrativas, esto es, la incapacidad del Estado para dar respuesta a la totalidad de las demandas de la sociedad,⁹ propiciaron, entre otras causas, el agotamiento del Estado administrativo de bienestar, y con ello, el surgimiento de un nuevo tipo de organización estatal: el Estado constitucional de derecho.

El Estado constitucional constituye el tipo ideal que prevalece en la mayoría de las democracias liberales occidentales actualmente.¹⁰ En este modelo se parte del supuesto teórico de la Constitución como una “norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente

limitativo de la doctrina tradicional francesa que considera que la voluntad interpretativa del juez debe estar sujeta a la voluntad del legislador, al señalar textualmente en dicha disposición constitucional que: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Carbonell, Miguel (coord.), 17 ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, t. I, p. 194.

⁹ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, 9a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 44.

¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, p. 23.

INTRODUCCIÓN

5

aplicable”,¹¹ ya que se considera que la ley deja de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico y la Constitución se convierte en un documento normativo que no solamente contiene reglas jurídicas, sino también valores y principios constitucionales que es necesario proteger mediante mecanismos de control de tipo jurídico. Por tanto, el Estado constitucional se vuelve esencialmente un Estado judicial, dado que la mayoría de los instrumentos de control de la constitucionalidad que se prevén, son de naturaleza jurisdiccional, esto es, se ejercen a través de vías procesales ante los tribunales. De lo que se deriva el rol protagónico del Poder Judicial, ya que no solo se limita a cumplir con las funciones tradicionalmente encomendadas de resolver los conflictos jurídicos entre las partes, sino que además se configura como un contrapoder, pues como escribe Luigi Ferrajoli, “...tiene encomendado el control de la legalidad, es decir, de validez de los actos legislativos tanto como el de los administrativos, y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las lecciones que pudieran provenir del Estado”.¹² Es decir, el Poder Judicial actúa como un órgano de control de legalidad de los actos de la autoridad y a la vez de la constitucionalidad, al proteger los derechos fundamentales de los individuos, a través de la interpretación constitucional.

En ese sentido, el desarrollo de la jurisdicción aparece vinculado al proceso de constitucionalización que ha experimentado el Estado de derecho en los últimos tiempos, pues en la medida en que se ha consolidado la idea de la sujeción de los poderes públicos a la Constitución, “inevitablemente ha correspondido un aumento de los espacios de la jurisdicción”.¹³ Empero, es importante subrayar, que el fenómeno de expansión de la jurisdicción

¹¹ Aragón, Manuel, “La Constitución como paradigma”, Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, UNAM, 2000, p. 113.

¹² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, prologado por Norberto Bobbio, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 580.

¹³ Ferrajoli, Luigi, “El papel de la función judicial en el Estado de derecho”, *Revista Justicia Electoral*, México, núm. 18, 2003, p. 29.

en el Estado constitucional no se ha verificado de una manera uniforme, sino por el contrario, se ha desarrollado mediante muy diversas vertientes que se encuentran interrelacionadas entre sí. Atendiendo a la esfera pública en la que se ha desarrollado, se pueden ubicar tres formas predominantes de expansión del Poder Judicial en el Estado constitucional, la expansión competencial, social e institucional.¹⁴

La ascensión del Poder Judicial en el Estado constitucional se manifestó inicialmente mediante la expansión competencial de la función jurisdiccional, que se derivó de la introducción de las diversas Constituciones rígidas promulgadas en la segunda posguerra, como es el caso de las Constituciones japonesa e Italiana de 1947, alemana de 1949, griega de 1975, portuguesa de 1976 y española de 1978, las cuales se caracterizaron por establecer de manera expresa en su articulado, el reconocimiento de los derechos fundamentales e instituir la figura de los tribunales constitucionales como órganos jurisdiccionales autónomos, facultados para proteger el ejercicio de los derechos fundamentales, al actuar como intérpretes últimos de la Constitución.¹⁵

La expansión de la función jurisdiccional se hizo más evidente en los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición romano-germánica, propia de los sistemas jurídicos euro continentales y latinoamericanos, en los cuales la actuación de los miembros de la judicatura estaba reservada a un segundo plano, en relación con la preponderancia que ejercían los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en donde los jueces eran considerados originariamente como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”.¹⁶ Sin embargo, a raíz de los cambios operados en la ciencia

¹⁴ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, estudio introductorio de Diego Valadés y trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 221.

¹⁵ Véase, Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. Cuatro estudios de derecho comparado*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 45-78.

¹⁶ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, 15a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 151.

INTRODUCCIÓN

7

jurídica moderna que se fundaba única y exclusivamente en las concepciones del positivismo jurídico formal, los sistemas jurídicos del *civil law* a mediados del siglo próximo pasado, comenzaron a distanciarse de la concepción clásica del juzgador cuya tarea se circunscribe únicamente a la aplicación mecánica de las normas generales a los casos concretos, mediante la operación del silogismo deductivo, y a su vez, empezaron a aproximarse cada vez más a la idea del juzgador que se basa en la creación judicial del derecho y en la sobreinterpretación de la norma jurídica, que tiene como fundamento epistemológico la argumentación jurídica. Por lo que la afirmación de que los jueces cuentan con el arbitrio de crear derecho tanto en los casos en los que no hay regulación normativa (lagunas) como en los que se advierten conflictos de normas (antinomias), hoy en día es aceptada en una mayor medida en la tradición jurídica del derecho escrito,¹⁷ a partir del reconocimiento realizado por la teoría jurídica contemporánea en relación a la insuficiencia de las normas jurídicas para dar solución completa a todos los casos posibles.¹⁸

En el caso particular de nuestro país, nadie puede negar el inusitado papel protagónico que en los últimos tiempos ha desarrollado el Poder Judicial en la vida pública nacional, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actuación

¹⁷ Sobre el reconocimiento del arbitrio del juzgador para decidir opciones interpretativas concretas, resulta ilustrativa la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO*”, número de registro: 192,109; Novena Época; instancia: Segunda Sala; fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; t. XI, abril de 2000; tesis: 2a./J. 32/2000, p. 127.

¹⁸ La literatura iberoamericana que trata las facultades interpretativas de los jueces, es relativamente abundante en la teoría jurídica contemporánea. Al respecto, cabe citar las siguientes publicaciones: Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, Malen, Jorge *et al.* (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 21-37; Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 1998 y Rodríguez, Cesar, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 1998.

como tribunal constitucional e intérprete último de la Constitución, al conferírsele a partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994, nuevas atribuciones constitucionales y legales tendientes a ampliar los supuestos de las controversias constitucionales e introducir la figura de las acciones de inconstitucionalidad y promulgarse una ley reglamentaria de ambos mecanismos jurisdiccionales de control constitucional, y por tanto, promover a través de la interpretación constitucional nuevas formas y criterios hermenéuticos orientados a desarrollar la interpretación amplia de las normas y hechos jurídicos.¹⁹

Aunado a la expansión competencial que se ha producido de la función jurisdiccional en el Estado moderno, en el seno de las sociedades actuales se ha desarrollado un fenómeno similar al de la ascensión de la jurisdicción consistente en la juridificación de las sociedades contemporáneas, esto es, la preeminencia del derecho como instrumento de resolución de todos aquellos conflictos que se puedan suscitar entre los sujetos jurídicos que conforman una sociedad.²⁰

En la medida en que se ha ampliado la esfera competencial de los tribunales como órganos de control de la constitucionalidad, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los individuos, se ha promovido un uso más frecuente de los instrumentos y procesos jurisdiccionales al momento de resolver los conflictos de interés entre los individuos o entre éstos y los poderes públicos. Por consiguiente, en el contexto de la juridificación de las sociedades contemporáneas, todos los posibles litigios que se puedan producir entre las personas jurídicas, ya sea privadas o públicas, se leen y resuelven desde el lenguaje del derecho. Como

¹⁹ Una publicación en la que se pueden consultar diversos criterios interpretativos relevantes emitidos por el Alto Tribunal del país durante las últimas épocas es: *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, editada por la propia Suprema Corte.

²⁰ López Garrido, Diego *et al.*, *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Tirant Lo Blanc, 2003, pp. 355-408.

INTRODUCCIÓN

9

acertadamente apunta Antoine Garapon,²¹ el derecho se ha convertido en el nuevo lenguaje con el que los miembros de las sociedades contemporáneas formulan sus demandas y solucionan sus conflictos, a través de la interpretación que realizan los diferentes operadores jurídicos, léase: legisladores, administradores públicos, juzgadores, procuradores, litigantes, doctrinarios y ciudadanos en general, en los distintos campos de aplicación del derecho; ya sea la legislación, la administración pública, la procuración e impartición de justicia, el litigio, o bien, la docencia o investigación jurídica.

El suceso de la socialización del derecho ha ocasionado que aquellos ámbitos de la vida pública y privada que tradicionalmente se consideraban vedados para el conocimiento de los jueces, cada vez más en la actualidad, son del conocimiento público de los tribunales. Pareciera que en la posmodernidad ningún suceso humano le es ajeno a la justicia. Los grandes debates de las sociedades actuales se plantean y resuelven en los tribunales,²² tal y como sucedió en México, donde la Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, ha tenido que decidir desde asuntos cuestionables del punto de vista de la moral, como sucedió en el caso de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, impugnaron la despenalización del aborto hasta la décima segunda semana de gestación en el Distrito Federal, hasta conflictos entre los poderes políticos, como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en la que diversos integrantes del Senado de la República, solicitaron la invalidez de la reforma de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, expedidas por la mayoría del Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo federal.

²¹ Garapon, Antoine, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, trad. de Manuel Escrivá de Romani, prolog. de Juan José Toharía, Madrid, Flor del viento, 1997, p. 32.

²² *Ibidem*, p. 15.

Existe pues actualmente, un escenario social cada vez más conflictuado judicialmente. Ante el marcado distanciamiento que se viene suscitando entre las instituciones políticas y las demandas ciudadanas, los órganos jurisdiccionales se presentan como las instituciones públicas más próximas a los ciudadanos, capaces de dar respuesta a sus pretensiones. De ahí, que paralelo al exorbitante crecimiento poblacional que han registrado las sociedades modernas en los últimos tiempos, los sistemas judiciales han consignado un desmedido incremento en la carga de trabajo, dado el creciente número de asuntos que diariamente ingresan a los juzgados y tribunales. Lo cual se puede interpretar, en el sentido de que los ciudadanos modernos prefieren confiar la protección de sus derechos a los jueces como guardianes de la justicia, que dejar la solución de sus problemas a las promesas de sus gobernantes, ya que en los asuntos que les presentan las partes, éstas no sólo les piden a los jueces que declaren el derecho aplicable al caso concreto, sino que de igual forma les solicitan que resuelvan mediante las sentencias, “el malestar del hombre moderno que sufre”²³ por los problemas de inseguridad pública, corrupción política, contaminación ambiental o distribución inequitativa del ingreso, entre otros problemas más.

La evidencia empírica que da cuenta de la situación anterior, se denota en la *Encuesta nacional sobre la cultura de la Constitución en México*, realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la que claramente se muestra que a pesar de que sobre los órganos de impartición de justicia priva el mismo sentimiento generalizado de desconfianza que envuelve a la mayoría de los órganos públicos del Estado mexicano, las instituciones de justicia en México aparecen como una de las instituciones públicas mejor evaluadas en términos de confiabilidad (6.33), en comparación con los niveles de confianza que obtienen otras instituciones como el presidente de la República (6.08), los partidos políticos (5.47), la policía (4.48) y los diputados federales (4.46),

²³ Garapon, Antoine, *op. cit.*, nota 21, p. 140.

instituciones sobre las cuales existen marcados niveles de desconfianza y desprestigio de parte de los ciudadanos.²⁴

En consecuencia, el servicio público del Estado que ha desarrollado una mayor demanda de parte de los ciudadanos, y por consiguiente, una mayor expansión institucional en los últimos tiempos, en términos de recursos financieros, organizacionales y humanos se refiere, ha sido el de la impartición de justicia. En tanto que se ha consolidado el control de la regularidad constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales y se ha afianzado en el imaginario colectivo la percepción del derecho como el instrumento idóneo para resolver los conflictos, los gobernados han reconocido a los tribunales como órganos del Estado imparciales e independientes de cualquiera de las partes, y por tanto, promovido un uso más frecuente del servicio público de la justicia.

De ahí, que a diferencia de la tendencia de reducción de la estructura de los órganos del Estado que se viene instrumentando en el modelo neoliberal, particularmente, en las áreas relacionadas con la prestación de los servicios públicos fundamentales, como educación, salud, vivienda y transporte; los órganos del Poder Judicial registran un crecimiento institucional extraordinario, a efecto de garantizar el derecho fundamental de los gobernados del acceso a la justicia. Lo cual, ha acentuado la necesidad en los poderes judiciales contemporáneos de contar con órganos especializados en la administración y gobierno de los órganos jurisdiccionales, que permitan una mejor prestación del servicio público de justicia.

Bajo ese contexto, este trabajo tiene por objeto sistematizar los principales conceptos, teorías y modelos de la administración judicial en el Estado constitucional, que permitan analizar los principales problemas que presenta el Consejo de la Judicatura durante los primeros 15 años de su funcionamiento, del periodo que comprende de 1994 a 2009, y de esa manera, formular pro-

²⁴ Véase: Concha Cantú, Hugo A. *et al.*, *Cultura de la Constitución en México, una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*, México, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, COFEMER, 2004, p. 62.

puestas de solución a los principales temas pendientes que destacan en su agenda de cambio.

Para ello se parte de la premisa de que en el proceso de reforma judicial mexicana, se ha privilegiado fundamentalmente el conocimiento de la administración de justicia, a partir de la función de impartición de justicia que desarrollan los órganos de justicia, y se ha descuidado el estudio de la función de administración judicial, propia del Consejo de la Judicatura, lo cual se ha traducido, en una falta de análisis teórico de los conceptos, teorías y modelos de la actividad de gobierno y administración del Poder Judicial en México.

Para la comprobación de la hipótesis planteada, el contenido de esta investigación se estructuró en tres capítulos. En el primero se repasan las principales concepciones, teorías y modelos sobre los que se sustenta la administración de la justicia en el Estado constitucional de derecho. En el segundo, se analizan las diferentes reformas constitucionales de que ha sido objeto el Consejo de la Judicatura, los aspectos sobresalientes y el sentido de su interpretación. El tercer capítulo tiene por objeto identificar los principales logros alcanzados por el Consejo de la Judicatura durante los primeros quince años de existencia, pero sobre todo, comentar los cambios que desde la perspectiva del que escribe, restan por hacer. Por último, se destina un apartado final en el cual se condensan las conclusiones generales derivadas de los comentarios de los anteriores capítulos.